

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 093-02

QUE ENMIENDA ALGUNOS ARTICULOS DE LA RESOLUCIÓN NO.045-02, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL MEDIANTE LA CUAL SE APROBO EL "REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE FRECUENCIA MODULADA (FM)".

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, a través de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha emitido la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), luego de haber dado cumplimiento al proceso de consulta pública que ordena la ley, el Consejo Directivo de esta entidad emitió la Resolución No.045-02, mediante la cual aprobó el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), con el objeto fundamental de desarrollar una reglamentación comprensiva, que complementara las disposiciones de la Ley No. 153-98, antes citada, en lo referente a la prestación de este servicio.

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (9) de octubre de 2002 fue celebrada en las oficinas del **INDOTEL** una reunión con los miembros directivos de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA) en la cual fueron revisados aspectos relativos al citado Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM).

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, de conformidad con las revisiones anteriormente indicadas, ha decidido a incorporar al texto del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM) las enmiendas que ha considerado pertinentes y en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 045-02, de fecha veinte (20) de junio de 2002;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la eliminación de los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No.045-02 de fecha veinte (20) de junio del dos mil dos (2002), los cuales establecían impedimentos para participar en los concursos públicos; en razón de encontrarse contenidos en el Reglamento como factores de evaluación a ser tomados en cuenta en la calificación y evaluación de las propuestas que sean presentadas para participar en los referidos concursos.

SEGUNDO: DISPONER la modificación del artículo 1.2 del Anexo "C", así como del inciso 3.3, de la Sección III, del Apéndice No. 1, del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No.045-02 de fecha veinte (20) de junio del dos mil dos (2002), a fin de que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Anexo C

1.2 SEPARACION DE CANALES.

A partir de la puesta en vigencia de este Reglamento, las separaciones de canales en la banda de frecuencia modulada (FM) será de 400 KHZ en una misma localidad; de una localidad a otra la separación será de 200 KHZ, o la separación que resulte del estudio técnico realizado por el INDOTEL.

Apéndice No. 1, Sección III, inciso 3.3:

3.3 FORMULA DE EVALUACION.

El puntaje total de la presentación se obtiene de la siguiente fórmula:

TOTAL DE PUNTOS = F0, F1, F3, F2 + F4 + F5 + F6 + F7 – F8 + F9 + F10 + F11

TERCERO: INCLUIR los artículos 10.1, 13.1 y 17.2.2 al Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No.045-02 de fecha veinte (20) de junio del dos mil dos (2002):

Artículo 10.1. Factores a ser tomados en cuenta por el INDOTEL en la celebración de los concursos. Cuando el INDOTEL llame a concurso público para otorgar concesiones y licencias para operar estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada en lugares en los cuales ya existan una o varias estaciones en la misma banda, el INDOTEL deberá tomar en cuenta el factor poblacional conjuntamente con otros factores socioeconómicos. En estos casos, quedará a discreción del INDOTEL determinar el número de habitantes que se tomará como parámetro para el establecimiento de las nuevas estaciones. Estos factores no serán evaluados ni tomados en cuenta por el INDOTEL cuando los concursos públicos tengan por objeto licitar frecuencias para áreas de cobertura donde no existan estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada.

Artículo 13.1. En el pliego de condiciones de los concursos públicos será incluido un factor de evaluación, en adición a los factores de evaluación establecidos en los incisos 3.1 y 3.2 del Apéndice 1 de este Reglamento, el cual se denominará Factor F11, con un puntaje del 0 al 10, a discreción del INDOTEL, el cual tendrá por objeto diferenciar con un mayor o menor puntaje a las personas que no tengan emisoras de FM en ninguna provincia o zona del país, de las personas que tengan emisoras de FM en el área de cobertura de la frecuencia objeto de la licitación y de las personas que no tengan emisoras de FM en el área de cobertura de la frecuencia objeto de la licitación, pero que sí posean estaciones de FM en otras provincias o zonas del país, todo con el objeto de permitir un mayor acceso y otorgar un mayor puntaje a las personas que no posean estaciones de FM y que deseen explotar este tipo de servicios. El puntaje obtenido será adicionado a la fórmula de evaluación establecida en el inciso 3.3 del Apéndice 1 arriba citado.

Artículo 17.2.2. La Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), en su condición de entidad vinculada al sector de la radiodifusión que agrupa a la mayoría de las estaciones radiodifusoras de la República Dominicana, así como cualquier otra entidad organizada y con personería jurídica del sector, tendrá derecho a designar un representante para actuar como observador de los concursos, sin derecho a voz ni voto, y sin derecho a participar en las reuniones del Comité Evaluador ni en las decisiones del Consejo Directivo. La designación de este observador se realizará mediante comunicación escrita dirigida por el presidente de dichas entidades al Consejo Directivo del INDOTEL dentro de los diez (10) días que sigan a la fecha de publicación por parte del INDOTEL del aviso de concurso en un periódico de circulación nacional.

CUARTO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, en la página web que mantiene el INDOTEL de la red de internet y en el Boletín Oficial de la institución

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo